



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

14 de enero de 1998

Re: Consulta Núm. 14440

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de horas extras conforme a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

"Nuestra empresa se dedica a ofrecer servicios de mantenimiento a Compañías Manufactureras. Entendemos que estamos regulados por el Decreto Mandatorio Núm. 89, Tercera Revisión (1991) aplicables a la Industria de Servicios Comerciales. Nuestra empresa tiene un volumen de ventas de más de \$500,000.00 anuales y estamos pagando el Salario Mínimo Federal.

Uno de nuestros clientes nos reclama que el tiempo trabajado en exceso de la jornada legal de trabajo de 8 horas diarias y menos de 40 horas semanales tiene que ser pagado a razón de un tipo de salario igual a tiempo y medio (1 ½) del salario convenido y no a tiempo doble como se está pagando.

En comunicación de nuestra oficina con el Negociado de Normas del Trabajo se nos indicó que nuestra empresa viene obligada a pagar las horas trabajadas en exceso de la jornada legal a tiempo doble, aún cuando el empleado no haya trabajado las 40 horas regulares en la semana.

Favor de emitir una opinión respecto a lo siguiente:

1. Le aplica el Decreto Mandatorio Núm. 89 a nuestra empresa.

2. Le aplica el Salario Mínimo Federal.
3. ¿Cómo tenemos que pagar el tiempo "extra" trabajado en exceso de 8 horas, pero menos de 40 horas semanales?
4. ¿Cómo tenemos que pagar el tiempo "extra" trabajado en exceso de 40 horas semanales?"

A continuación contestamos sus preguntas en el mismo orden en que usted las formuló:

1. A base de la información suministrada estamos de acuerdo que las actividades de su empresa están comprendidas en el Decreto Mandatorio Núm. 89.
2. Una empresa cuyo volumen de ventas alcance el nivel de \$500,000 anuales está cubierta por la Ley de Salario Mínimo Federal.
3. Conforme al Artículo 6 de la Ley Núm. 379 (según reenumerado por la Ley Núm. 83 de 20 de julio de 1995), las horas trabajadas en exceso de la jornada diaria de 8 horas y de la jornada semanal de 40 horas deberán pagarse a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. No obstante, y por vía de excepción, las empresas cubiertas por la Ley de Salario Mínimo Federal sólo vienen obligadas a pagar un tipo de salario igual a tiempo y medio del tipo convenido para las horas regulares por las horas en exceso de la jornada de 8 horas diarias, siempre y cuando dichas horas no excedan del total de 40 horas semanales.
4. Las horas trabajadas en exceso de la jornada de 40 horas semanales siempre deberán pagarse a razón de un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Virgén R. González Delgado  
Procuradora de Trabajo